



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Energía y Minería - Osinergmin

CARGO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Magdalena del Mar, 31 de diciembre de 2018

32211

OFICIO N° 520-2018-OS-PRES



Expediente: 201800215368

Señor  
**Daniel Salaverry Villa**  
Presidente del Congreso de la República  
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Perú  
Lima.-

Asunto : Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Números 2320/2017-CR y 3010/2017-CR, con un texto sustitutorio que propone una Ley que restablece la eficiencia en la generación y precio de electricidad garantizando una tarifa justa para el usuario

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo y hacer llegar la opinión de Osinergmin que alerta sobre el impacto negativo que se generaría sobre los usuarios finales de electricidad, de aprobarse el Proyecto de Ley que restablece eficiencia en generación y precio de electricidad garantizando tarifa justa para el usuario.

Sobre el particular, se advierte que, en la Primera Disposición Complementaria Final del citado Proyecto de Ley aprobado en la Comisión de Energía y Minas, se establece que el Ministerio de Energía y Minas estaría facultado para la creación de cargos adicionales para el reconocimiento, a favor de los generadores termoeléctricos, de costos de suministro; cargos que tendrían que ser asumidos por los usuarios finales de electricidad en el país.

Al respecto, se remite adjunto el Informe N° 0597-2018-GRT, elaborado por la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, en el que se detalla el impacto negativo que dicha disposición generaría en el mercado, por lo que se recomienda no aprobarlo.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

**Daniel Schmerler Vainstein**  
Presidente del Consejo Directivo

cc: Presidente de la Comisión de Energía y Minas



## INFORME N° 0597-2018-GRT

### IMPACTO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL PROYECTO DE “LEY QUE RESTABLECE EFICIENCIA EN GENERACIÓN Y PRECIOS DE ELECTRICIDAD GARANTIZANDO TARIFA JUSTA PARA EL USUARIO” APROBADO POR LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### 1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto advertir del impacto en los usuarios de electricidad, que ocasionará la Primera Disposición Complementaria Final del Dictamen de “*Ley que Restablece Eficiencia en Generación y Precios de Electricidad Garantizando Tarifa Justa para el Usuario*” que fue aprobado por dictamen en mayoría en la Comisión de Energía y Minas, en su cuarta sesión ordinaria realizada el 05 de diciembre de 2018.

#### 2. ANTECEDENTES

- Mediante Oficio N° 552-2017-2018-CODECO/CR, recibido el 23 de enero de 2018, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República solicitó a Osinermin opinión, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento del Congreso, sobre el Proyecto de Ley N° 2320/2017-CR “Ley que Restablece Eficiencia en Generación y Precios de Electricidad Garantizando Tarifa Justa para el Usuario”.

Asimismo, mediante Oficio N° 408-3-PL2320-2017-2018/CEM-CR, recibido el 25 de enero de 2018, la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, solicitó opinión a Osinermin, respecto del citado proyecto de Ley.

- En atención a lo solicitado por ambas comisiones, mediante Oficio N° 079-2018-OS/PRES, notificado el 15 de febrero de 2018, se remitió el Informe N° 092-2018-GRT con las observaciones y comentarios de Osinermin al citado proyecto de Ley.
- Mediante Oficio N° 0954-3-PL3110-2017-2018/CEM-CR recibido el 20 de julio de 2018, la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República solicitó a Osinermin opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3110/2017-CR “Ley que establece Veracidad y Transparencia en la Generación de Electricidad garantizando la corrección en las Tarifas y promocionando la Inversión e Innovación Tecnológica en el Sector de Energía”.
- Con Oficio N° 363-2018-OS-PRES, notificado el 10 de agosto de 2018 al Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, Osinermin señaló que los proyectos de Ley N° 2320/2017-CR y 3110/2017-CR eran similares, por lo que alcanzó el Oficio N° 79-2018-OS-PRES que contenía la opinión al Proyecto de Ley N° 2320/2017-CR.
- El 27 de noviembre de 2018, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores aprobó por dictamen por mayoría el Proyecto de Ley 2320/2017-CR que propone la “Ley que Restablece Eficiencia en Generación y Precios de Electricidad Garantizando Tarifa Justa para el Usuario”.

- El 05 de diciembre de 2018, la Comisión de Energía y Minas aprobó por dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 2320/2017-CR y 3110/2017-CR, con un texto sustitutorio al proyecto de Ley “Ley que Restablece Eficiencia en Generación y Precios de Electricidad Garantizando Tarifa Justa para el Usuario”.
- En el siguiente cuadro, se comparan los textos de ambos Proyectos de Ley, tanto el aprobado por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores como el aprobado por la Comisión de Energía y Minas:

Dictamen de Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos	Dictamen de Comisión de Energía y Minas
<p><b>Artículo 1° Objeto de la Ley</b> La presente ley tiene como objeto restablecer los mecanismos para la correcta formación de los precios de energía, con el fin de que los costos marginales reflejen el costo real de producción de la electricidad</p>	<p><b>Artículo 1° Objeto de la Ley</b> La presente ley tiene como objeto restablecer los mecanismos para la correcta formación de los precios de energía, con el fin de que los costos marginales reflejen el costo real de producción de la electricidad</p>
<p><b>Artículo 2. Eficiencia en generación y precio de electricidad.</b> 2.1 La programación de la generación de electricidad a mínimo costo que realiza el Comité de Cooperación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES) por mandato del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y la Ley 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, consideran los costos reales en que incurren las generadoras para la producción de electricidad y la real eficiencia de las unidades de generación.  2.2 Los generadores reportan y sustentan anualmente sus costos reales de generación. Los generadores termoeléctricos reportan sus costos totales reales de combustibles puestos en la planta de generación, incluyendo todo concepto por suministro, transporte, distribución y almacenaje del combustible.  2.3 El Organismo Supervisor de la Inversión en energía y Minería (Osinergmin) audita anualmente los costos reportados y la eficiencia de las unidades de generación.</p>	<p><b>Artículo 2. Eficiencia en generación y precio de electricidad.</b> 2.1 La programación de la generación de electricidad a mínimo costo que realiza el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional - COES por mandato del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y la Ley 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, consideran los costos reales en que incurren las generadoras para la producción de electricidad y la real eficiencia de las unidades de generación.  2.2 Los generadores reportan y sustentan sus costos reales de generación. Los generadores termoeléctricos reportan sus costos totales reales de combustibles puestos en la planta de generación, incluyendo todo concepto por suministro, transporte, distribución y almacenaje del combustible.  2.3 El Organismo Supervisor de la Inversión en energía y Minería - OSINERGMIN audita anualmente los costos reportados y la eficiencia de las unidades de generación.</p>
<p><b>Artículo 3. Garantía de precio justo para usuarios.</b> 3.1 El cálculo y determinación de los costos y precios de la energía eléctrica que realiza el Comité de Cooperación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES) para las transferencias entre generadoras, las Tarifas en Barra, el Mercado de Corto Plazo y el Mercado Mayorista de Energía reflejan el costo real de</p>	<p><b>Artículo 3. Garantía de precio justo para usuarios.</b> 3.1 El cálculo y determinación de los costos y precios de la energía eléctrica que realiza el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional - COES para la transferencia entre generadoras, las Tarifas en Barra, el Mercado de Corto Plazo y el Mercado Mayorista de Energía reflejan el costo real de</p>

<b>Dictamen de Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos</b>	<b>Dictamen de Comisión de Energía y Minas</b>
<p>producción de energía de la unidad marginal de generación.</p> <p>3.2 El Comité de Cooperación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES) en el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y responsabilidades, solo le está permitido utilizar precios o costos reales declarados de combustibles y tiene la obligación de evaluar y determinar la veracidad y consistencia de la información declarada.</p> <p>3.3 El Organismo Supervisor de la Inversión en energía y Minería (Osinermin) es responsable de cautelar que en el cálculo de las tarifas reguladas para los usuarios solo existían costos reales de generación, que reflejen una carga tarifaria adecuada para los usuarios del servicio eléctrico.</p>	<p>producción de energía.</p> <p>3.2 Al Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional - COES en el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y responsabilidades, solo le está permitido utilizar precios o costos reales declarados de combustibles y tiene la obligación de evaluar y determinar la veracidad y consistencia de la información declarada.</p> <p>3.3 El Organismo Supervisor de la Inversión en energía y Minería - OSINERGMIN es responsable de cautelar que en el cálculo de las tarifas reguladas para los usuarios solo existían costos reales de generación, que reflejen una carga tarifaria adecuada.</p>
<p><b>Artículo 4. Previsibilidad de demanda regulada</b></p> <p>4.1 Los usuarios con una máxima demanda anual menor a 1000 kW son Usuarios Regulados. Aquellos Usuarios cuya máxima demanda se encuentre comprendida dentro del rango que se establezca en el Reglamento podrán acogerse, a su elección, a la condición de Usuario Libre o Usuario Regulado.</p> <p>4.2 El cambio de condición requiere un preaviso a su suministrador actual con anticipación no menor a un (1) año, según los términos que establezca el Reglamento. Al cambiar de condición se deberá mantener esta nueva condición por un plazo no menor de tres (3) años.</p> <p>4.3 Los Usuarios Libres cuya máxima demanda sea menor a 1000 kW se adecúan a la presente Ley al término de sus contratos vigentes, para lo cual deben comunicar a las empresas distribuidoras la Potencia que requerirán con una anticipación no menor a un (1) año de vencimiento del contrato, salvo que este concluya antes de este plazo.</p>	<p>--</p>
<p><b>Disposiciones Complementarias Finales</b></p> <p><b>Primera. Adecuación</b></p> <p>En un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo modifica los reglamentos del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y la Ley 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente</p>	<p><b>Disposiciones Complementarias Finales</b></p> <p><b>Primera. Costos variables</b></p> <p>Encárguese al Ministerio de Energía y Minas para que en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días calendario en el marco del numeral 1.2 de la Ley 29970, <i>Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo del polo</i></p>

Dictamen de Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos	Dictamen de Comisión de Energía y Minas
<p>de la Generación Eléctrica, así como sus normas complementarias y reglamentarias, para adecuarlas a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p><b>Segunda. Vigencia de la Ley</b></p> <p>Las disposiciones establecidas en la presente ley entran en vigencia a partir del 1 de julio de 2019.</p>	<p><i>petroquímico en el sur del país</i>, establezca los mecanismos de compensación que aseguren el reconocimiento a favor de los generadores termoeléctricos de aquellos costos de suministros, transporte o distribución de gas natural en los que los generadores incurran y que no sean utilizados, con la finalidad de asegurar la confiabilidad y garantizar el suministro continuo de electricidad. Esta compensación no deberá ser mayor a la reducción de la Prima RER, producto de la modificación en la determinación de los costos marginales de conformidad con el numeral 3.1 de la presente ley. En caso existan saldos pendientes por compensar, estos serán considerados para el año calendario siguiente.</p> <p><b>Segunda. Adecuación</b></p> <p>En un plazo no mayor a 60 (sesenta) días calendario de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo modifica los reglamentos del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y la Ley 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, así como las demás normas complementarias y reglamentarias afines.</p> <p><b>Tercera. De la entrada en vigencia</b></p> <p>La presente ley surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2021, plazo dentro del cual debe estar aprobado todos los reglamentos</p>
<p><b>Disposición Complementaria Transitoria</b></p> <p><b>ÚNICA. - Modificaciones a los contratos</b></p> <p>Durante los 120 días calendarios posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, los contratos celebrados como resultado de un proceso de Licitación cuya Potencia Contratada supere la demanda regulada de las Distribuidoras, podrán ser modificados por acuerdo entre las partes, siempre que no se incrementen los plazos, los Precios Firmes adjudicados y no se modifiquen las fórmulas de reajuste previstas en el Contrato de Suministro.</p> <p>En los casos de reducción de precios o de modificación de la Potencia Contratada, incluido el traslado de un bloque de potencia por exceder la demanda proyectada de la Distribuidora, El Organismo Supervisor de la Inversión en energía y Minería (Osinerghmin)</p>	<p>--</p>

Dictamen de Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos	Dictamen de Comisión de Energía y Minas
<p>verificará que se cumplan las condiciones del párrafo precedente y que no haya riesgo de desabastecimiento de la demanda regulada de la Distribuidora.</p> <p>Cumplidos los requisitos señalados anteriormente, El Organismo Supervisor de la Inversión en energía y Minería (Osinermin) aprueba la propuesta de adenda, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario.</p>	

### 3. REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES APROBADOS POR LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### 3.1. Dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

De la revisión del dictamen aprobado en la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, se verifica que el proyecto de ley mantiene la versión que fue remitida a Osinermin para su opinión<sup>1</sup>. Los comentarios del regulador están contenidos en el Informe N° 092-2018-GRT, remitido a la Comisión mediante Oficio N° 079-2018-OS/PRES del 15 de febrero de 2018, el cual se adjunta al presente documento.

En líneas generales, la opinión brindada por Osinermin en el Informe N° 092-2018-GRT sobre este proyecto de ley, estaba enfocado en explicar que las problemáticas que tenían por objeto corregir, no estaban relacionadas directamente con las tarifas de electricidad; sino, por problemáticas entre agentes del sector eléctrico (generadores, distribuidores y usuarios libres), que se sentían afectados por las decisiones comerciales adoptadas, tales como:

- Migración de usuarios regulados a libres, debido a los menores precios que les ofrecían los suministradores (distribuidores y generadores).
- Declaraciones de precios de gas natural bajos en el mercado spot del COES, debido a los contratos que tenían los generadores con el suministrador de gas natural.
- Sobrecontratación de los distribuidores con los generadores, debido a un menor crecimiento de la demanda y a la migración de usuarios regulados a libres.

Asimismo, se advertía que la intervención de esta ley, podría originar problemas de aspectos económicos a los agentes que adoptaron decisiones comerciales con el marco legal actual. Asimismo, se recomendó evaluar una reforma más amplia de la legislación

<sup>1</sup> La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos solicitó opinión de Osinermin al Proyecto de Ley 2320/2017-CR mediante Oficio N° 552-2017-2018-CODECO/CR recibido el 23 de enero de 2018.

vigente, orientada a la reducción de tarifas eléctricas para los usuarios, que involucre otros aspectos no previstos en la propuesta legislativa presentada.

### 3.2. Dictamen de la Comisión de Energía y Minas

De la revisión del Proyecto de Ley resultante del dictamen aprobado en la Comisión de Energía y Minas, se verifica que este ha tenido modificaciones respecto al dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como son el retiro de medidas sobre el control en la migración de los usuarios regulados a libres y en la sobrecontratación de los distribuidores con los generadores.

Pero la modificación más relevante en este dictamen, es la creación de un mecanismo de compensación citado en la **Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, el cual que afectará directamente a las tarifas de los usuarios de electricidad**; disposición que no formaba parte del Proyecto de Ley cuya versión fue enviada a Osinermin para su opinión<sup>2</sup>. La referida Primera Disposición Complementaria Final textualmente dice lo siguiente:

*“Primera. Costos Variables*

*Encárguese al Ministerio de Energía y Minas para que en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días calendario en el marco del numeral 1.2 de la Ley 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo del polo petroquímico en el sur del país, establezca los mecanismos de compensación que aseguren el reconocimiento a favor de los generadores termoeléctricos de aquellos costos de suministros, transporte o distribución de gas natural en los que los generadores incurran y que no sean utilizados, con la finalidad de asegurar la confiabilidad y garantizar el suministro continuo de electricidad. Esta compensación no deberá ser mayor a la reducción de la Prima RER, producto de la modificación en la determinación de los costos marginales de conformidad con el numeral 3.1 de la presente ley. En caso existan saldos pendientes por compensar, estos serán considerados para el año calendario siguiente.” (subrayado es nuestro)*

Al respecto, el numeral 1.2 de la Ley N° 29970 dice lo siguiente:

*“1.2 La confiabilidad de la cadena de suministro de la energía para el mercado nacional tiene prioridad y es asumida por toda la demanda que es atendida por el sistema nacional. El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con Osinermin, establece la forma y oportunidad en que los usuarios del sistema energético utilizan y pagan las instalaciones adicionadas a dicho sistema en el ámbito de la presente Ley” (subrayado es nuestro)*

Cabe señalar que, en el marco de la Ley N° 29970, el Ministerio de Energía y Minas ha creado cargos adicionales que han sido agregados a los peajes de transmisión eléctrica; y por tanto, son compensados o asumidos por los usuarios de electricidad, tal como se muestra a continuación:

<sup>2</sup> La Comisión de Energía y Minas solicitó opinión de Osinermin a los Proyectos de Ley 2320/2017-CR y 3110/2017-CR, mediante Oficios N° 408-3-PL2320-2017-2018/CEM-CR recibido el 25 de enero de 2018 y N° 0954-3-PL3110-2017-2018/CEM-CR recibido el 20 de julio de 2018, respectivamente.

<p><b>Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro.</b> - Compensa a empresas estatales que incurran en gastos por situaciones de emergencia (<b>Artículo 1° de Ley N° 29970</b>)  <b>Al fecha se encuentra vigente, y compensa gastos incurridos por las empresas distribuidoras del Estado, cuando el Ministerio de Energía y Minas declara situaciones de emergencia.</b></p>
<p><b>Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica.</b> - Compensa a las centrales de generación contratadas por PROINVERSION como parte del Nodo Energético del Sur de CT Puerto Bravo (600 MW) y Planta Ilo (600 MW) (<b>Artículo 4° de Ley N° 29970</b>)  <b>A la fecha se encuentra vigente, y compensa los contratos de PROINVERSION con las empresas ENGIE Perú y SAMAY</b></p>
<p><b>Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética (CASE).</b> - Compensa los ingresos garantizados proyectos suministro gas natural y líquidos por seguridad energética para el Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", adjudicado por PROINVERSION (<b>Artículo 2° de Ley N° 29970</b>)  <b>A la fecha se encuentra suspendido, debido a la terminación de la concesión ocurrida en enero de 2017. Asimismo, mediante Ley N° 30543 se dejó sin efecto el cobro del CASE pues este cobro venía afectando al costo del servicio eléctrico y se ordenó su devolución.</b></p>
<p><b>Cargo por Desconcentración de la Generación Eléctrica.</b> - Compensa los costos del gas natural para generación eléctrica en el norte y sur del país, con el objeto de desconcentrar la generación eléctrica y, de ser necesario favorecer el Nodo Energético en el Sur del Perú. (<b>Artículo 5° de Ley N° 29970</b>)  <b>A la fecha no se encuentra vigente, pero está aprobado con la Resolución Ministerial N° 124-2016 con el fin de compensar a las centrales termoeléctricas que usarían el gas natural del Gasoducto Sur del Perú.</b></p>
<p><b>Cargo por Mecanismo de Compensación para la Generación en Sistemas Eléctricos Aislados,</b> cargo destinado a beneficiar a los sistemas aislados que defina el Ministerio de Energía y Minas con tarifas similares a las del SEIN. Esta compensación será adicional a la compensación actual de sistemas aislados. (<b>Artículo 5° de Ley N° 29970</b>)  <b>A la fecha no se encuentra vigente.</b></p>

Por tanto, se puede apreciar que la intención de la Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley aprobado por la Comisión de Energía y Minas, tiene como objetivo crear un cargo adicional que originará aumentos de tarifas en los usuarios de electricidad, lo cual entre otras cosas contraviene el objetivo de la ley de tener tarifas justas.

Además, es importante señalar que en el marco de esta Ley N° 29970, se estableció de similar forma para el proyecto de "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", el cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética ("CASE"), el Cargo por Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos ( "Cargo Tarifario SISE") y la Tarifa Regulada de Seguridad (en adelante "TRS"), lo que



posteriormente se dejó sin efecto por la terminación de la concesión del referido Proyecto, habiéndose procedido a su devolución, ello por disposición de la Ley N° 30543<sup>3</sup>.

Asimismo, se debe precisar que la Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley no se enmarca en el numeral 1.2 de la Ley 29970, toda vez que dicho numeral hace referencia a instalaciones adicionales al sistema energético; es decir, que solo sería aplicable para proyectos nuevos y que afiancen la seguridad energética. Por lo que, establecer el mecanismo de compensación a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, va en contra de la eficiencia en la contratación del suministro, transporte o distribución de gas natural.

En ese sentido, a fin de cuantificar el impacto económico que se obtendría de la aplicación de Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, el mismo que sería asumido por los casi 7 millones de usuarios de electricidad, se ha realizado el ejercicio de calcular el monto a compensar a los generadores por sus contratos de suministro, transporte y distribución de gas natural durante el 2017 (ver Anexo), en el supuesto que el Proyecto de Ley hubiese estado vigente en dicho año. Como resultado se observa que, los usuarios regulados de electricidad compensarían a dichos generadores anualmente aproximadamente **USD 145,4 millones**, lo cual equivale a un **aumento de aproximadamente 6% en las tarifas de los usuarios finales**.

Finalmente, debemos señalar que no es conveniente que se establezca una compensación a favor de los generadores, en perjuicio de casi 7 millones de usuarios finales, más aún cuando dichos generadores pueden convenir libremente, mediante acuerdos privados con sus proveedores, las cantidades o capacidades de suministro, transporte y distribución de gas natural, sin la participación de los usuarios finales en la toma de decisiones para dichos acuerdos. Esto se agrava, debido a que esta compensación implica la creación de más cargos adicionales que se añaden al cobro de las tarifas, que no tienen nada que ver con el costo del servicio eléctrico, como el caso del reconocimiento de los costos fijos de los contratos de la cadena del gas natural, que se pagarán durante el periodo de vigencia de estos contratos de largo plazo, lo que ocasiona que sigamos teniendo tarifas elevadas de electricidad en el Perú. Por lo que, se recomienda eliminar este reconocimiento mediante estos cargos que acrecientan las tarifas de servicio eléctrico.

#### 4. CONCLUSIONES

- 4.1. El Proyecto de Ley aprobado por dictamen en mayoría por la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República establece un mecanismo de compensación incluido en su Primera Disposición Complementaria Final, el cual no formaba parte del Proyecto de Ley cuya versión fue enviada a Osinergmin para su opinión.
- 4.2. El referido mecanismo de compensación afectará directamente a las tarifas de los casi 7 millones usuarios regulados de electricidad, quienes asumirán los costos en beneficio de ocho empresas de generación eléctrica.

---

<sup>3</sup> Ley N° 30543 - Ley que elimina el cobro de Afianzamiento de Seguridad Energética que viene afectando el costo del Servicio Eléctrico y ordena la devolución

- 4.3. La Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley tiene como objetivo crear un cargo adicional que originará aumentos de tarifas en los usuarios de electricidad, lo cual entre otras cosas contraviene el objetivo de la ley de tener tarifas justas. Asimismo, contradice a la Ley N° 30543 que dejó sin efecto el cobro del Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética (CASE), pues este cobro venía afectando al costo del servicio eléctrico. De ser promulgada el Proyecto de Ley con dicha Disposición Complementaria Final, se tendría un efecto similar al cobro del CASE, con impactos similares en las tarifas de los consumidores regulados del servicio de electricidad.
- 4.4. La Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley cita que este mecanismo se hace en el marco del numeral 1.2 de la Ley N° 29970, sin embargo, ésta es aplicable únicamente a instalaciones adicionales al sistema energético; es decir, para proyectos nuevos y que afiancen la seguridad energética. Cabe señalar que, con dicha Primera Disposición Complementaria Final, se estaría creando un cargo adicional a los ya existentes creados en el marco de dicha Ley.
- 4.5. La Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley no da señales de eficiencia en la contratación del suministro del gas, servicios de transporte y distribución por parte de los generadores eléctricos, toda vez que, al ser estos costos compensados, los generadores pueden contratar libremente de acuerdo a sus decisiones empresariales sin asumir riesgos por ello, siendo los usuarios eléctricos quienes finalmente asuman estas ineficiencias.
- 4.6. Entre los fundamentos del Proyecto de Ley, se señala que *“Los precios de generación que pagan los casi 7 millones de consumidores regulados y que representan el 50% de toda la energía consumida en el país, son prácticamente inmunes a los CMgCP; de tal suerte que, ante la reducción artificial de ellos, no se refleja ningún beneficio para el grupo de consumidores que el Estado está llamado a tutelar”*. Sin embargo, con la Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, de ser implementada, generará por el contrario perjuicios económicos a los usuarios eléctricos, debido a los pagos por compensación vía incrementos de las tarifas eléctricas.
- 4.7. Se estima que el máximo perjuicio económico a los casi 7 millones de usuarios regulados de electricidad, por aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, asciende a aproximadamente **USD 145,4 millones anuales**, lo cual equivale a un **aumento de aproximadamente 6% en las tarifas de los usuarios finales**.
- 4.8. Por lo que se recomienda no incluir esta Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley aprobado en la Comisión de Energía y Minas.



Firmado por: BUENALAYA  
CANGALAYA Severo FAU  
20376082114 hard  
Oficina: GRT - San Borja  
Cargo: Gerente División de  
Generación y Transmisión (e)  
Fecha: 2018.12.26 18:56:58

## ANEXO

### ESTIMACIÓN DE MONTO ANUAL A COMPENSAR A GENERADORES ELÉCTRICOS POR LA APLICACIÓN DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL PROYECTO DE LEY 2330/2017-CR y 3110-2017-CR "LEY QUE RESTABLECE EFICIENCIA EN GENERACIÓN Y PRECIOS DE ELECTRICIDAD GARANTIZANDO TARIFA JUSTA PARA EL USUARIO" APROBADO POR DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### 1. OBJETIVO:

El presente análisis se realiza para evaluar los montos anuales que incurrirían los usuarios eléctricos finales, por aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley "Ley que restablece Eficiencia en Generación y Precios de Electricidad Garantizando Tarifa Justa para el Usuario".

Se precisa que, si bien el Proyecto de Ley sería vigente a partir de su publicación, la presente estimación se realiza con información del año 2017, sólo para efectos de evaluar su impacto económico a los usuarios eléctricos en caso sea promulgada.

#### 2. CRITERIOS PARA ESTIMAR EL MONTO A COMPENSAR A LOS GENERADORES ELÉCTRICOS

- La estimación de la compensación a los Generadores Eléctricos (GGEE) se realiza por el suministro de gas (Pluspetrol), por el servicio de transporte (TGP) y por el servicio de distribución (Cálidda).
- Los Generadores Eléctricos evaluados son los siguientes: Enel, Egasa, Egesur, Engie, Fenix Power, Kallpa Generación, SDF Energía y Termochilca.
- Cabe señalar que Pluspetrol y TGP son únicos proveedores de los GGEE antes mencionados. Sin embargo, en el caso del servicio de distribución, Cálidda es proveedor de éstos excepto Egasa y Egesur, los cuales son proveídos por Contugas (departamento de Ica). Justamente, para estas dos empresas, Egasa y Egesur, no se analiza el componente de distribución, toda vez que este servicio es facturado en función al volumen consumido y no por servicio firme o capacidad contratada, no habiendo posibilidad de compensación por costos fijos del servicio de distribución a que se refiere el Proyecto de Ley.
- Para la evaluación de los montos a compensar a los Generadores Eléctricos se realizan los siguientes pasos:
  - i) Se determinan los montos facturados en el año 2017 por el suministro de gas, servicio de transporte y distribución a los GGEE, ello según las cláusulas take or pay o servicio firme, respectivamente.
  - ii) Se determinan los montos por la facturación que corresponderían a los volúmenes efectivamente consumidos por los GGEE en el año 2017, tanto por el suministro de gas, como por los servicios de transporte y distribución.

- iii) La compensación a los GGEE en al año 2017, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, sería la diferencia de los ítems (i) y (ii).

### 3. DETERMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN

La compensación se determina para cada servicio:

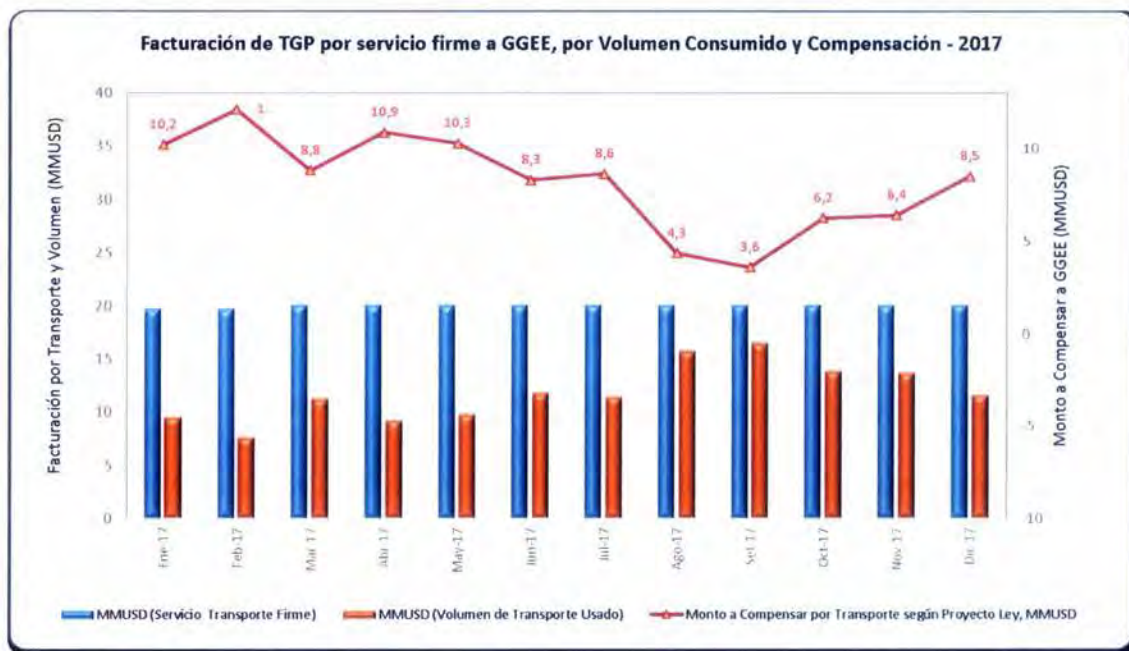
#### 3.1. Suministro de Gas Natural

En el siguiente gráfico se observa la facturación de Pluspetrol por la cláusula Take or Pay a los GGEE, lo que correspondería a la compensación a que se refiere el Proyecto de Ley. Como se observa, para el año 2017 se hubiera compensado un total aproximado de **MMUSD 14,8 por el suministro de gas.**



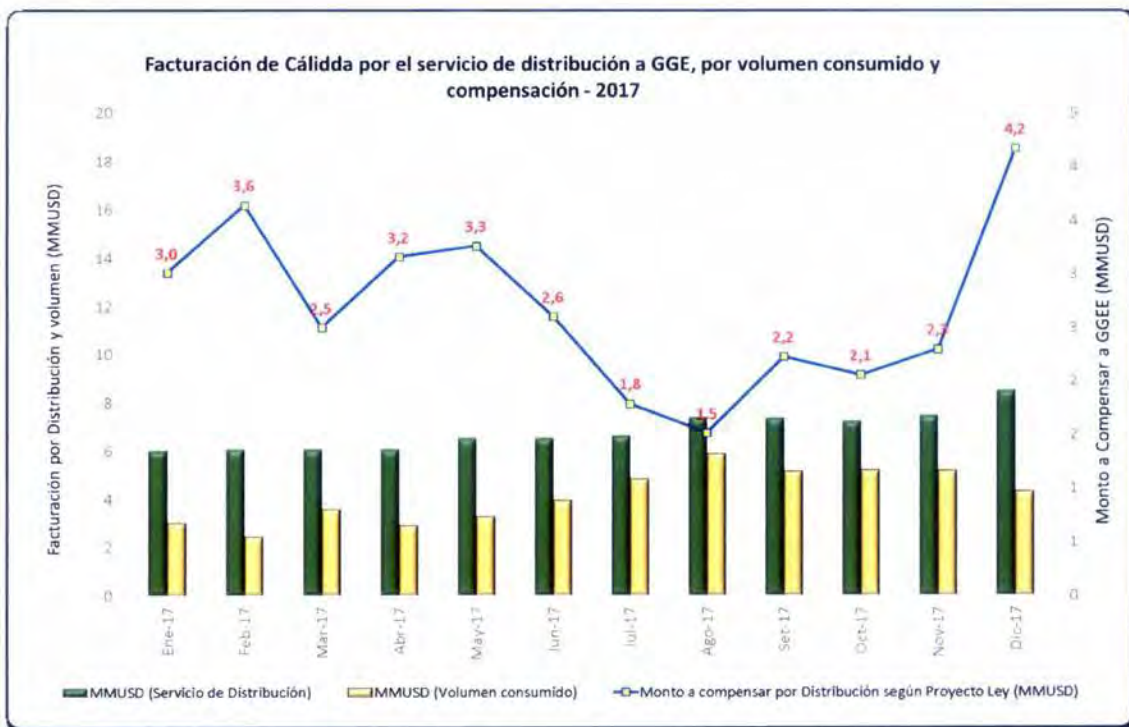
#### 3.2. Servicio de Transporte de Gas Natural

A continuación, se muestra un gráfico donde se observa la facturación de TGP por el servicio de transporte firme a los GGEE, la facturación que corresponderían a los volúmenes efectivamente consumidos por los GGEE y la compensación a que se refiere el Proyecto de Ley. Para el año 2017, se hubiera compensado **MMUSD 98,3 por el servicio de transporte.**



### 3.3. Servicio de Distribución de Gas Natural

En el siguiente gráfico se observa la facturación de Cálida del servicio de distribución a los GGEE, la facturación por la facturación que corresponderían a los volúmenes efectivamente consumidos por los GGEE y la compensación a que se refiere el Proyecto de Ley. Para el año 2017 se hubiera compensado un total aproximado de **MMUSD 32,3 por el servicio de distribución.**



#### 4. RESULTADOS

- 4.1. En resumen, en el supuesto de haberse aplicado el Proyecto de Ley en el año 2017, se hubiera compensado a los GGEE un total aproximado de **MMUSD 145,4**.

<b>Servicio</b>	<b>Monto a Compensar</b>	<b>Participación</b>
Suministro de Gas	14,8	10,2%
Servicio de Transporte	98,3	67,6%
Servicio de Distribución	32,3	22,2%
<b>Monto Total a Compensar - 2017</b>	<b>145,4</b>	<b>100%</b>

- 4.2. Estos montos representan costos anuales máximos a ser asumidos cada año por los casi 7 millones de consumidores regulados del servicio de electricidad.